Auto Interlocutorio N° 1.518

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación 2021-00692-00

I. ***Objeto de la providencia.***

Dirimir el recurso de reposición promovido por la procuradora judicial de la parte demandante, contra el ordinal 2º del auto No. 1.627 del 27 de julio de 2022, mediante el cual se rechazó un recurso por presuntamente ser extemporáneo, y se limitó la medida cautelar.

II. ***Argumentos del recurso.***

Arguye la inconforme, que si bien es cierto inicialmente se decretó la medida previa respectiva ante exigencia del inciso 2º del art. 434 del Código General del Proceso, lo que se decretó en bloque en virtud a que los apartamentos que conforman la unidad respectiva se encuentran agrupados y no de forma individual, para lo cual posteriormente procurándose limitar la mismo se estableció que debería recaer única y exclusivamente en el derecho de habitación del apartamento T-102, siendo improcedente por cuanto ese derecho real es inembargable a las voces del numeral 14 del artículo 594 ibídem.

Lo anterior, ocurre por cuanto las unidades de vivienda y zonas comunes no cuentan con matricula inmobiliaria individual, sino que se encuentran integrados en la No. 370-66729, y que por lo tanto se trata de un punto nuevo y por ende objeto de reposición, de acuerdo a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, debido a la inembargabilidad y que por lo tanto no puede ser objeto de secuestro y posterior remate, por cuanto es el predio sobre el cual se pretende el registro del derecho habitacional que fue otorgado por la Cooperativa demandada.

En consecuencia, pretende que el despacho mantenga la medida cautelar en bloque o se aclare la misma en el sentido que afecte la propiedad del inmueble y no el derecho habitación que se procura inscribir a través de la acción coactiva que nos ocupa, y que se amplíe en razón al cobro de los perjuicios moratorios pedidos.

Se decide en consecuencia, el recurso impetrado, teniendo en cuenta que una vez corrido el traslado a la parte contraria, no se pronunció, para lo cual es menester hacer las siguientes,

III. Consideraciones.

1.- El recurso de reposición está instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido. Por supuesto que las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben de estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado.

En el presente asunto, es procedente el recurso impetrado, por cuanto se trata de argumentos que no fueron debatidos en el anterior, como lo autoriza el inciso 4º de la disposición aludida con anterioridad, y por lo tanto esta instancia procederá a su análisis.

2.- Sea lo primero, fijar que se trata de un tipo de ejecución especial y por lo tanto era imperioso decretar la medida preliminarmente para acceder al mandamiento de pago, tal como lo regula el inciso 2º del artículo 434 del Código General del Proceso, tratándose de una exigencia previa ineludible, y que posteriormente se pudo constatar que efectivamente dentro de una sola matricula inmobiliaria correspondiente a la No. 370-66729 se encuentran agrupados 1.111 unidades, todas de propiedad de la Cooperativa Multiactiva Fundadores, y que por lo tanto se procedió a la limitación, máxime que no se puede afectar la totalidad de los predios, por cuanto la discusión en este asunto se ciñe única y exclusivamente al apartamento T-102 y el derecho habitación que surge del contrato adosado y su efectiva inscripción tal como se ha realizado para los restantes predios, y por ende se revalúo la situación ejerciendo el control respectivo ante el desborde inicial de la medida necesaria para el suceso efectivo de la demanda impetrada.

Sin embargo, atendiendo el reclamo de la parte actora, se vislumbra en esta oportunidad que no era viable el embargo respecto al *"derecho de habitación",* tal como lo contempla positivamente el numeral 14 del artículo 594 del Código General del Proceso, por lo que se hace necesario adecuar el asunto, en virtud de los contextos en que nos hallamos por tratarse de un asunto peculiar en cuanto a lo sustancial y procesal, asistiéndole razón a la inconforme, por lo cual se tomarán las medidas que evidentemente corresponden en aras del equilibrio que debe existir para las partes en contienda, conforme lo estipula el ordinal 2º del artículo 42 en concordancia con el numeral 1º del artículo 43 ibídem, lo que motiva a que la misma se restringirá respecto al predio objeto del debate, esto es, apartamento 102 bloque T de la Urbanización Los Fundadores de esta ciudad.

En consecuencia, despejando lo acontecido y dando claridad al asunto, irrumpe que debe revocarse el numeral 2º del auto No. 1.627 del 27 de julio de 2022, por cuanto es sobre éste que se cimentó el recurso promovido, además que el ordinal 1º ya fue revisado por esta instancia de acuerdo a providencia No. 1921 del 30 de agosto de 2022, por lo que corresponde indicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que la medida previa va encaminada únicamente al embargo y secuestro sobre la propiedad del apartamento 102 bloque T de la Urbanización Fundadores de esta ciudad (anotación 608 del certificado de tradición), conforme lo insta el inciso 2º del artículo 434 del Código General

del Proceso por tratarse de una ejecución especial de "obligación de suscribir documentos", aunado a que no existe una matrícula individual y encontrarse integrados 1.111 predios en la matricula No. 370-66729 y no se pueden afectar los restantes, dentro de la controversia que incumbe exclusivamente a los intervinientes en el presente plenario.

Respecto a la ampliación de las medidas previas en razón al cobro de los perjuicios moratorios que se ordenaron en el mandamiento de pago, la misma será considerada en su oportunidad, teniendo en cuenta que se ha solventado lo esencial respecto a la acción coactiva formulada.

Por lo expuesto, el juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- **REPONER** el numeral 2º del auto N° 1.627 del 27 de julio de 2022, por las razones dadas en la parte considerativa.

2.- En consecuencia, **informar** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali, que la medida previa decretada va encaminada únicamente al embargo y secuestro respecto a la propiedad del apartamento 102 bloque T de la Urbanización Fundadores de esta ciudad (anotación 608 del certificado de tradición), conforme lo insta el inciso 2º del artículo 434 del Código General del Proceso por tratarse de una ejecución especial de "obligación de suscribir documentos", quedando sin efecto los anteriores ordenamientos en este sentido.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali **deberá** dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

Lo anterior sin necesidad de reproducción a través de oficio, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal ***"con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia"*** (artículo 2º de la Ley 2213 de 2022)

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada[1] deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

3.- Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente a despacho para los fines legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 098

Fecha: SEP.12.2022

jgm

Firmado Por:
Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c85818ab20143faa5e18b7c6b08e54cda6b9c1b69516e0047dfb69ee37cfa86**
Documento generado en 09/09/2022 03:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica